

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO SOBRE LA “MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 10 DEL PGOU DE LA MOJONERA” DEL T.M. DE LA MOJONERA (ALMERÍA) (EXPEDIENTE EAE/AL/001/22).

1.- OBJETO.

El Informe Ambiental Estratégico (IAE) se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, a efectos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía. El IAE podrá determinar si el instrumento de planeamiento urbanístico debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente o, por el contrario, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos que se establezcan.

La “**Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de La Mojonera**” en el TM de LA MOJONERA (Almería), tiene por objeto realizar diez modificaciones que afectan al articulado de las Normas Urbanísticas y a la ordenación pormonorizada del Suelo Urbano del núcleo de la Mojonera. En el Anexo I se detallan estas modificaciones.

Los artículos que se modifican de las Normas Urbanísticas del PGOU son los siguientes:

1. Modificación 1 (Vías y caminos): Artículo 3.3.- “Red de vías y caminos en suelo no urbanizable”.
2. Modificación 2 (Estructura de usos):
 - Artículo 4.3.- “Estructura de usos”.
 - Artículo 4.5.- “Uso Terciario Comercial: Comercio, Hostalero y Centros de Reunión”.
 - Artículo 4.5.1.- “Definición y categorías”.
 - Artículo 4.5.2.- “Condiciones Particulares de habitabilidad e higiene”.
3. Modificación 3 (Uso dotacional): Artículo 4.7.3.- “Condiciones particulares de los espacios dotacionales”.
4. Modificación 4 (Definiciones) Artículo 5.1.- “Definiciones”.
 - Artículo 5.2.4.- “Salientes y Vuelos”.
 - Artículo 5.2.5.- “Medianerías”.
5. Modificación 5 (Normas particulares de las zonas 1): Artículo 7.5.- “Normas particulares de las Zona 1; Ordenanza [1]: Poblado de Colonización”.
 - Artículo 7.5.3.- Usos y compatibilidades.
6. Modificación 6 (Normas particulares de las zonas 2): Artículo 7.6. “Norma particular de la Zona 2: Ordenanza [U-2]: Travesías”.
 - Artículo 7.6.3.- “Usos y compatibilidades”
 - Artículo 7.6.4.- “Condiciones de Edificación”.



FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 1/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJk4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



7. Modificación 7 (Condiciones específicas para SUNU.EP): Artículo 8.4.- “Condiciones específicas para el suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica; SNU-2: Vías de comunicación”.
8. Modificación 8 (Condiciones específicas para SUNU.NR): Artículo 8.8.- “Condiciones específicas para el suelo no urbanizable de preservación natural o rural; SNU-6: Terrenos agrícolas”.
9. Modificación 9 (Determinaciones específicas sobre las construcciones, edificaciones e instalaciones): Artículo 8.17.- Determinaciones específicas sobre las construcciones, edificaciones e instalaciones.
 - Artículo 8.17.1.- “Cerramientos de parcela y vallados”.
 - Artículo 8.17.2.- “Actividades agrícolas intensivas o invernaderos”.
10. Modificación 10 (Plano de ordenación n.º 4).

El Documento Ambiental Estratégico, en adelante DAE, recoge tres alternativas:

- ALTERNATIVA 0: Mantener la regulación normativa actual.
- ALTERNATIVA 1: Formular las modificaciones del PGOU en documentos independientes.
- ALTERNATIVA 2 (elegida): Formular y aprobar la innovación del PGOU en los términos expuestos en el Anexo I.
- Alternativa 3.- Incluir dentro de la Innovación la ampliación del Sistema General del Cementerio, así como la recalificación como espacios libres de tres parcelas de suelo urbano en el núcleo de San Nicolás afectadas por la línea de no edificación de la Autovía A-7.

2.- TRAMITACIÓN.

Con fecha 23/03/2022 se recibe en esta Delegación Territorial escrito del Ayuntamiento de La Mojonera, mediante el que solicita el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de la **“Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de La Mojonera”**. Junto con dicha solicitud, el Ayuntamiento ha aportado el Borrador de la Modificación Puntual y el Documento Ambiental Estratégico.

Al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica objeto de esta Resolución, le es de aplicación la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Tras estimar que la documentación presentada era suficiente para iniciar la tramitación, se emitió Resolución de 12/05/2022 de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible, por la que se acordó admitir a trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la referida **“Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de La Mojonera”**.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 39.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, esta Delegación Territorial, como órgano ambiental, sometió el borrador de documento de Planeamiento y el Documento Ambiental Estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, por un plazo de 45 días, a fin de determinar, de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, si este instrumento de planeamiento puede tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 2/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En la tabla siguiente se han recogido los Organismos consultados y se señalan los que han emitido informe con la indicación de la fecha de recepción del mismo. Sus determinaciones se han considerado en este Informe Ambiental Estratégico.

Consultas efectuadas	Fechas de realización de consultas	Fechas de las respuestas recibidas
D.T. de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades. Serv. de Industria, Energía y Minas	20/05/2022	
D.T. de Salud y Familias.	20/05/2022	
D.T. de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local. Serv. de Turismo.	20/05/2022	09/09/2022
D.T. de Cultura y Patrimonio Histórico. Serv. de Bienes Culturales.	20/05/2022	23/05/2022
D.T. de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio. Oficina de Ordenación del Territorio	20/05/2022	24/05/2022
D.T. de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio. Serv. de Carreteras.	20/05/2022	23/06/2022
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Demarcación Carreteras.	20/05/2022	29/06/2022
Diputación Provincial de Almería.	20/05/2022	
Universidad de Almería. Dpto. Biología y Geología.	20/05/2022	
C.S.I.C. Estación Experimental de Zonas Áridas.	20/05/2022	
SEO/BirdLife.	20/05/2022	
Ecologistas en Acción.	20/05/2022	
Grupo Ecologista Cóndor.	20/05/2022	
Grupo Ecologista Mediterráneo.	20/05/2022	
Club UNESCO de Pechina.	20/05/2022	

3.- CONSIDERACIONES SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

A) DOCUMENTO DE PLANEAMIENTO.

El borrador de Documento de planeamiento urbanístico presentado corresponde a la “**Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de La Mojonera**”.

En el **Anexo I** se resumen las características básicas de la Modificación Puntual.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 3/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



B) DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

En el **Anexo II** se describe el contenido del Documento Ambiental Estratégico (DAE) presentado, considerando suficiente la exposición de alternativas de ordenación, así como la justificación y los criterios de selección de la alternativa de ordenación escogida.

C) AFECCIONES AMBIENTALES Y CONDICIONANTES.

C.1) MEDIO HÍDRICO.

a) Dominio Público Hidráulico (DPH) y prevención de riesgos por avenidas e inundaciones.

Con carácter general se indican las siguientes observaciones:

1. La exigencia de un cauce, así como sus riberas y márgenes es la de satisfacer las funciones de evacuación de avenidas. El tratamiento dado debe ser conjunto, la cuenca vertiente y sus principales cauces, contemplando medidas de integración del cauce y medio urbano. El análisis debe incluir una valoración de las repercusiones del modelo urbano previsto sobre el Dominio Público Hidráulico y la incidencia de las transformaciones de usos propuestas sobre la red de drenaje.
2. En la zona de **Dominio Público Hidráulico** que incluye la vegetación de ribera, se prohibirá cualquier tipo de ocupación temporal o permanente, con las excepciones relativas a los usos comunes especiales legalmente previstos¹.
3. Las **Zonas de Servidumbre y Policía** quedan sujetas a las limitaciones de usos y a los fines² legalmente establecidos, así como las autorizaciones necesarias³.
4. El **Dominio Público Hidráulico** tiene la consideración de Suelo rústico especialmente protegido por legislación sectorial, según el artículo 14 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

La **Zona de Policía** es aquella definida con una banda de 100 metros de anchura contados a partir del Dominio Público Hidráulico. Sin perjuicio de la modificación de los límites de la zona de policía, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el artículo 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo, al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas, y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes. En estas zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas por el organismo de cuenca aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía. En esta zona la ordenación urbanística deberá indicar y resaltar expresamente las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno, las extracciones de áridos, construcciones de todo tipo, obstáculos para la corriente o degradación o deterioro del Dominio Público Hidráulico.

¹ Sección 2ª del Capítulo II del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el R.D.P.H.

² Art. 7 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el R.D.P.H., modificado por el R.D. 9/2008, de 11 de enero.

³ Art. 78 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el R.D.P.H., y modificaciones contempladas en el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 4/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmlMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Para aquellas actuaciones ubicadas en Zona de Policía deberá solicitarse la correspondiente autorización de la Administración Hidráulica, o bien aportar la documentación exigida en el artículo 78 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en el planeamiento que se desarrolle, para que permita emitir una autorización conjunta para el desarrollo de las actuaciones que se planteen en el mismo.

5. En cuanto a las **Zonas Inundables**, también según el artículo 14 de la Ley 7/2021, tendrán la condición de Suelo rústico preservado por la existencia acreditada de procesos naturales o actividades antrópicas susceptibles de generar riesgos.
6. Las **Zonas Inundables**, que se definen en el art. 4 de la Ley 9/2010, de 31 de julio, de Aguas de Andalucía como los terrenos delimitados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas, en régimen real, en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas.

En estas zonas se estará a las limitaciones de uso establecidas en los planes de gestión del riesgo de inundación de las correspondientes demarcaciones hidrográficas, con la normativa de aguas aplicable a cada origen de inundación, de acuerdo con la legislación estatal básica.

Con carácter particular, respecto a las alternativas propuestas en el documento ambiental estratégico, se señala lo siguiente:

- A) El cambio de normativa no afecta en sí mismo a Dominio Público Hidráulico si bien, el documento de la Innovación deberá recoger de manera expresa:
 1. las observaciones de carácter general que se han detallado anteriormente.
 2. Con carácter previo a la transformación de los terrenos o a la instalación de actividades que pudieran afectar al DPH, Zonas de Servidumbre y Policía, así como la inundabilidad de cauces:
 - Deberá aportarse estudio hidrológico e hidráulico, para ajustar las actuaciones a las limitaciones de uso establecidas en cada caso por la legislación vigente.
 - Deberá solicitarse la correspondiente autorización de esta Administración.
 3. Los daños que se puedan generar por avenida no serán de responsabilidad de la Administración Hidráulica Andaluza.
- B) Respecto al cambio en los planos de ordenación se comprueba que se se encuentra en zona inundable de la rambla de Carcauz según el Estudio Hidráulico para la Prevención de Inundaciones y para la Ordenación de las cuencas del Poniente Almeriense, Bajo Andarax, Almería y Níjar y, según el Plan de Gestión de Riesgos de Inundación, en el Área de Riesgo Significativo de Inundación (ARPSI) Poniente Almeriense, no permitiendo nuevos desarrollos sin justificación de no inundabilidad.
- C) Respecto a la ampliación del Sistema General del Cementerio así como la recalificación como espacios libres de ciertas parcelas, no puede informarse dado que no se recoge ni ubicación ni características de la misma.

b) Disponibilidad de recursos hídricos:

Esta Modificación Punutal no implica en sí misma nueva disponibilidad de recursos hídricos en el municipio salvo, previsiblemente, la 4.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 5/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



No obstante, en el caso de instalaciones que necesiten nuevas demandas de recursos hídricos, deberá obtenerse su disponibilidad mediante concesión o autorización administrativa de acuerdo a lo dispuesto en art. 52 del texto refundido de la Ley de Aguas. Esta obligación deberá quedar recogida en el futuro documento de la Modificación.

c) Infraestructuras del ciclo integral del agua y su financiación:

Esta innovación no implica en sí misma necesidad de nuevas infraestructuras del ciclo del agua en el municipio en ninguna de las alternativas propuestas salvo, previsiblemente, la 4 .

Para aquellas instalaciones no conectadas a la red municipal de saneamiento, a tenor de lo establecido en el artículo 245.2 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización de vertido a D.P.H. corresponde a la Administración Hidráulica Andaluza. En los casos de vertidos efectuados a la red de alcantarillado deberán cumplir con las correspondientes ordenanzas municipales de vertido.

Señalar que, respecto al cambio de normativa del art. 8.17.2.- Actividades agrícolas intensivas o invernaderos:

– En cuanto las redes de pluviales deberán tenerse en cuenta las siguientes prescripciones:

1. Se adoptarán técnicas para disminuir las puntas de caudales de las aguas de lluvia, cuando éstas aumenten considerablemente o superen a las del propio cauce donde se viertan (Para ello se analizará el caudal para T=500 años en la cuenca afectada, antes y después de la actuación urbanística y se tendrá en cuenta que el caudal de pluviales entregado no provocará daños aguas abajo y que el posible aumento de caudales para T-500 años, derivado de las actuaciones urbanísticas, no causará, igualmente daños aguas debajo de la zona estudiada). Estas técnicas pueden ser estructurales (uso de pavimentos porosos, zanjas drenantes, depósitos de retención, etc.) o no estructurales (aumento de zonas verdes, evitar la alteración y consolidación del terreno, etc.).
2. El punto de vertido de las aguas pluviales se deberá indicar de forma precisa (coordenadas) en el proyecto de urbanización del sector y ubicarse en cauce público, repartiendo el caudal siempre que sea posible en varios puntos de entrega, en ningún caso de forma perpendicular si no oblicua y en el sentido del flujo del cauce, sin transferir aguas de una cuenca a otra, todo ello para evitar las afecciones al DPH y a terceros que se provocarían al concentrar el caudal en un único punto.

– En cuanto a los pozos filtro deberá tenerse en cuenta:

- El Decreto 109/2015 de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía, precisa en su artículo 2, que no se consideran vertidos: a) La evacuación de aguas ausentes de contaminación o que no hayan entrado en contacto con sustancias contaminantes, tales como las aguas pluviales limpias y las aguas procedentes de la acuicultura extensiva o tradicional. Por lo que la evacuación de aguas limpias no requieren autorización, ya sea a Dominio Público Hidráulico o ya sea a pozo o depósito drenante.
- Estos pozos drenantes sólo precisarán autorización de esta Administración cuando se realicen en en la zona de policía de 100 m definida en el artículo 9 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico
- Su ejecución material ha de estar ligada, exclusivamente, a la recogida y drenaje de aguas pluviales no contaminadas, como medida de recarga natural localizada del Dominio Público Hidráulico subterráneo, debiendo por ello atender su realización a los siguientes condicionantes:

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 6/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- La infiltración natural de las aguas pluviales recogidas en un predio deberá realizarse dentro del propio predio, en coherencia con lo previsto en el artículo 54.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.
- Dado que las aguas pluviales evacuadas pasan a incorporarse al dominio público hidráulico subterráneo, en ningún supuesto el sondeo de drenaje podrá instalarse mediante bomba y tubería de impulsión, y emplearse para la derivación de aguas subterráneas, sin la debida autorización previa, y que el incumplimiento de esta prescripción puede llevar aparejado la apertura de expediente sancionador por infracción de los artículos 106.1.g) y 106.2 a) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.
- Para evitar el aporte de sólidos al pozo de drenaje se deberá ejecutar un arenoso / decantador y un sistema de filtrado previo al punto de descarga en el pozo de drenaje, debiendo este último quedar dotado con las necesarias medidas de protección para evitar riesgos para las personas así como para la fauna salvaje y doméstica y la masa de agua subterránea sobre la que el pozo de drenaje se localiza.
- En aquellos supuestos en que la ejecución del pozo de drenaje se realice exclusivamente desde la superficie mediante maquinaria retroexcavadora y por ello con profundidades máximas del orden de unos 5 metros, los pozos ejecutados podrían quedar exceptuados de la autorización según la legislación minera.
- Y todo ello sin perjuicio de cualquier otra autorización que haya de ser otorgada por las distintas Administraciones Públicas, así como de las exigibles por una Ley o Reglamento sobre actividades o instalaciones.

e) Conclusión:

De conformidad con el contenido del presente informe, en base al desarrollo de los puntos analizados, competencia de la Administración Hidráulica Andaluza, y descritos en la Instrucción relativa a la elaboración de informes en materia de agua a los planeamientos urbanísticos, esta Delegación Territorial en Almería informa respecto a los documentos de BORRADOR DEL DOCUMENTO DE PLANEAMIENTO Y DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 10 DEL P.G.O.U. DE LA MOJONERA (ALMERÍA), que, de las tres alternativas planteadas la que menos afecciones produce es la alternativa 0, la alternativa 3 no puede informarse por desconocer la localización y características de ampliación del Sistema General del Cementerio ni de las parcelas de espacios libres que pretenden recalificarse; respecto de las alternativas 1 y 2, ambas PODRÍAN SER INFORMADAS FAVORABLEMENTE siempre que el documento de planeamiento recoja expresamente lo siguiente:

- Las observaciones de carácter general respecto a DPH e inundabilidad que se han detallado en el apartado a) del presente informe.
- Previo a la transformación de los terrenos o a la ejecución de instalaciones que pudieran afectar a cauces públicos es preciso:
 - Solicitar la correspondiente autorización de esta Administración Hidráulica.
 - Elaborar un estudio hidrológico e hidráulico con propuesta de delimitación de DPH, Zonas de Servidumbre y Policía, así como de la inundabilidad para aquellas actuaciones próximas a cauces, de tal manera que éstas se ajusten a las limitaciones de uso establecidas en cada caso por la legislación vigente.
- Para transformaciones o instalaciones que impliquen nuevas demandas de agua deberá acreditarse la disponibilidad de los recursos hídricos.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 7/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Las prescripciones de las redes de pluviales y de los pozos filtros recogidas en el apartado 6 del presente informe.

C.2) RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS.

Consideraciones generales en materia de residuos:

- El orden de prioridad en relación a residuos es: prevención (en la generación de residuos), preparación para la reutilización, reciclado, otros tipos de valorización (incluida la energética) y, por último, la eliminación de los residuos. Deberá considerarse a la hora de valorar las distintas alternativas y escoger la adecuada, la cantidad y gestión de los posibles residuos que puedan generarse, exponiendo con claridad el impacto que la alternativa escogida pueda suponer en cuanto a generación de residuos y el tratamiento que deberá preverse.

Residuos de construcción y demolición (RCD)

- Los residuos deberán gestionarse según lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y de demolición (RCD).
- El proyecto de ejecución de las obras que se lleven a cabo contemplará un estudio de gestión de RCD con el contenido mínimo que se indica en el artículo 4.a) del R.D 105/2008, de 1 de febrero.
- La persona física o jurídica que ejecute la obra deberá presentar a la propiedad de la misma un plan que refleje como llevará a cabo las obligaciones que le incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra; el referido plan se basará en el Estudio de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición incluido en el proyecto de ejecución de la actuación y formará parte de los documentos contractuales de la misma.
- Para aquellos residuos de construcción y demolición, excluidas las tierras y piedras no contaminadas reutilizadas en obra, deberá tenerse constancia documental de su entrega a un gestor debidamente registrado, en el que figure la identificación del poseedor y del productor de los mismos, la obra de procedencia, el número de licencia de la obra, la cantidad expresada en toneladas o en metros cúbicos, tipo de residuos entregados, codificados con respecto a la lista de residuos (Decisión de la Comisión, 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014).
- En caso de que el gestor al que se entreguen los RCD efectúe únicamente operaciones de recogida, almacenamiento, transferencia o transporte, en el documento de entrega deberá figurar también el gestor de valorización o de eliminación ulterior al que se destinaran los residuos.
- En caso de que resulte de aplicación la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron se deberá Comunicar la gestión según dicha Orden cumpliendo lo especificado en la misma.
- Deberá mantener los RCD en condiciones tales que no produzcan molestias ni supongan ninguna clase de riesgo hasta tanto pongan los mismos a disposición de la Administración local o entidad encargadas de las distintas actividades de gestión.
- Los residuos se mantendrán en todo momento en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, evitando la mezcla de fracciones ya seleccionadas que impida o dificulte su posterior valorización o eliminación.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 8/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Residuos peligrosos:

- Para el caso de que en el desarrollo de las obras proyectadas, alguna de las empresas constructoras genere cualquier tipo de residuo peligroso, deberán comunicar su condición de productor de residuos peligrosos para ser inscritas en el Registro.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de carácter sectorial que resulte de aplicación, los productores de residuos deberán autorregistrarse en la Plataforma SIRA (Sistema Información Residuos Andalucía).

Para facilitar la gestión de sus residuos, el productor inicial u otro poseedor de residuos, estará obligado a:

- Identificar los residuos peligrosos, determinando sus características de peligrosidad, y envasarlos y etiquetarlos según la normativa vigente.
- Informar inmediatamente a la administración ambiental competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente.
- En lo referente a los Residuos Peligrosos producidos durante en el trascurso de las obras, deberán cumplirse las obligaciones que se establecen la normativa vigente en relación al Envasado, Etiquetado, Registro y, muy especialmente, al Almacenamiento y Gestión posterior mediante entrega a un Gestor Autorizado, así como en el artículo 16 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de Residuos de Andalucía.
- En caso de producirse algún vertido accidental se procederá a su inmediata limpieza mediante la retirada de terreno afectado y su entrega a Gestor Autorizado de Residuos Peligrosos.
- Deberán separarse y almacenarse adecuadamente hasta ponerlos a disposición de gestores autorizados acorde a lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, y demás normativa de aplicación, así como a las posibles modificaciones que pueda haber en la legislación durante el desarrollo de su actividad.
- No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales (art. 21.c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril). Dicha mezcla además de suponer un riesgo para la salud humana (en particular para los operarios de obra o plantas de tratamiento de residuos) así como para el medio ambiente, ocasiona que un volumen grande de residuos no peligrosos se convierta en residuos peligrosos, con una gestión más compleja y de mayor coste.
- Una vez finalizada las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando todas las instalaciones temporales, así como todo tipo de desechos, restos de maquinarias y escombros, que serán trasladados a instalaciones adecuadas para su tratamiento o depositados en vertederos controlados.

Competencias:

En base a las competencias asignadas a las Entidades Locales por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (art. 12.5):

- Corresponde al Ayuntamiento, como servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos en la forma en que establezcan sus ordenanzas. A estos efectos, el Ayuntamiento deberá disponer de una red de recogida suficiente que

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 9/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



incluirá puntos limpios o, en su caso, puntos de entrega alternativos que hayan sido acordados por la entidad local para la retirada gratuita de los mismos.

- Así mismo, le corresponde aprobar programas de gestión de residuos, de conformidad con los planes autonómicos y estatales de gestión de residuos.
- Así mismo las entidades locales también podrán gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas.

También a través de la figura de las ordenanzas, se podrá obligar al productor o a otro poseedor de residuos peligrosos domésticos o de residuos cuyas características dificultan su gestión a que adopten medidas para eliminar o reducir dichas características o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

- El Ayuntamiento es competente para aprobar las citadas ordenanzas, de manera que se garantice el cumplimiento de las nuevas obligaciones relativas a la recogida y gestión de los residuos de su competencia en los plazos fijados. En ausencia de las mismas, se aplicarán las normas aprobadas por la comunidad autónoma.
- Acorde a la Disposición final octava de la Ley 7/2022, de 8 de abril, “Las entidades locales aprobarán las ordenanzas previstas en el artículo 12.5 de esta ley a partir de la entrada en vigor de la misma, de manera que se garantice el cumplimiento de las nuevas obligaciones relativas a la recogida y gestión de los residuos de su competencia en los plazos fijados. En ausencia de las mismas, se aplicarán las normas que aprueben las comunidades autónomas”.

C.3) CALIDAD DEL AIRE.

4.3.1. Normativa aplicable.

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de sistemas de evaluación de la calidad del aire en Andalucía.
- Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles.
- Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 10/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJk4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

4.3.2. Contaminación atmosférica.

1. Durante las obras de urbanización y la construcción de edificaciones se pueden producir emisiones de polvo, gases, ruidos y vibraciones debido a excavaciones, movimientos de tierras, pavimentación de viales y tránsito de maquinaria. Por lo que se adoptarán las medidas preventivas y correctoras recogidas en el Documento Ambiental Estratégico para minimizar el impacto durante la fase de construcción.
2. La actividades sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental regulados en la Ley 7/2007, de 9 de julio, que se pudieran implantar no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o de ejecución, o bien, si procede, no podrá presentar la declaración responsable, sin la previa resolución del correspondiente procedimiento ambiental.
3. Las personas o entidades titulares de las actividades que generen emisiones susceptibles de ocasionar molestias por olores podrán ser requeridos, tanto con carácter previo, como una vez iniciada la actividad, para que evalúen la incidencia, afectación e impacto generados por los olores en su entorno.

En estos supuestos, en aplicación del artículo 19 del Decreto 239/2011, de 12 de julio, el órgano ambiental competente podrá requerir a los titulares de estas instalaciones para que elaboren un estudio en el que se identifiquen y cuantifiquen las sustancias generadoras de molestias por olores, así como para que implanten las medidas correctoras adecuadas.

4.3.3. Contaminación lumínica

- 1.- Con objeto de minimizar los efectos de la luz intrusa o molesta procedente de las mismas, a las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado exterior que se recogen en las Instrucciones Técnicas Complementarias EA-01 a EA-07 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, las lámparas y luminarias habrán de tener las siguientes características:
 - Con carácter general, se emplearán luminarias que no proyecten la luz fuera del objeto o zona a iluminar evitando que ésta se introduzca directamente en fincas colindantes o se dirija hacia el cielo nocturno. A tal fin se interpondrán paramentos, lamas, paralúmenes o cualquier otro elemento adecuado.
 - No se permitirá con carácter general:
 - o El uso de sistemas o dispositivos de iluminación que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.
 - o El uso de dispositivos voladores iluminativos con fines publicitarios, recreativos o culturales en horario nocturno.
 - o La iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 11/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJk4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3.- Adicionalmente, con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:

- Los niveles de iluminación y el resto de parámetros luminotécnicos, se ajustarán a los límites establecidos para cada tipo de alumbrado tanto en la Ley 7/2007, como en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, en las ITC-EA-02 e ITC-EA-03.
- El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITC-EA-01.
- Las instalaciones con más de 5 kW de potencia instalada deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.

4.3.4. Seguimiento y vigilancia ambiental

El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras y llevará a cabo el seguimiento ambiental recogidos en el Estudio Ambiental Estratégico, al objeto de minimizar el impacto de las obras en el entorno.

C.4) MEDIO NATURAL.

Los terrenos en los que se pretende hacer la modificación puntual nº10, no tienen carácter forestal, según lo definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y el artículo 2 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía. En los terrenos que no tienen carácter forestal, no le es de aplicación la Ley Forestal ni su Reglamento.

Respecto a afecciones medioambientales, los terrenos nos están afectados por Espacios Naturales Protegidos, Hábitat de Interés Comunitario, Monte público, Georrecursos o flora y fauna catalogada.

Las modificaciones propuestas en el articulado; 8.17.1. sobre Cerramientos de parcela y vallados y la 8.17.2. sobre actividades agrícolas intensivas o invernaderos, relacionadas con suelo no urbanizable no parecen contravenir a la legislación Forestal en el momento actual ni a futuro.

Como conclusión, por todo lo expuesto anteriormente, no existe inconveniente desde el punto de vista de la legislación forestal, en informar favorablemente dicha modificación.

C.5) ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

La propuesta de “Modificación Puntual n.º 10 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) del municipio de La Mojonera, en el término municipal de La Mojonera (Almería)”, **no afecta de forma directa a ninguno de los espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000**: Lugares de Importancia Comunitaria (LICs), Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas Especiales de Conservación (ZECs), y el ámbito general de su aplicación se encuentra muy alterado por el desarrollo de la actividad agrícola intensiva (invernaderos), la construcción de edificaciones, naves agro-industrial, infraestructuras viarias y tendidos eléctricos, por lo que en función del emplazamiento, características y dimensiones de las actuaciones planteadas, en condiciones de normal ejecución y funcionamiento **no es previsible que pueda afectar de forma**

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 12/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJk4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



indirecta de una manera apreciable a los objetivos y prioridades de conservación establecidos en los mismos, dificultarlos o hacerlos inviables.

C.6) VÍAS PECUARIAS.

La clasificación de vías pecuarias del término de LA MOJONERA se aprobó por ORDEN MINISTERIAL DE 29 DE MAYO DE 1969, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO EL 12 DE JULIO DE 1969.

La Modificación Puntual n.º 10 del P.G.O.U. DE LA MOJONERA afecta a la redacción de artículos de las Normas Urbanísticas y a la ordenación pormenorizada del suelo urbano del núcleo de La Mojónera, sin referencias directas a vías pecuarias.

Las vías pecuarias se recogen en el PGOU como Suelo no urbanizable de Especial Protección por legislación específica, por lo que la modificación propuesta no afecta a las vías pecuarias clasificadas.

4.- OTRAS AFECCIONES Y CONDICIONANTES.

A continuación se recogen los condicionantes expuestos en los informes recibidos en relación con las consultas efectuadas y que se han relacionado en el punto 2.

4.1.- Infraestructuras agrarias.

Según informe del Servicio de Promoción Rural de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca en Almería de fecha 23/05/2022, relativo al ámbito de la “**Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de La Mojónera**”, se indica que se ha comprobado que NO EXISTE infraestructura alguna, ejecutada o proyectada, subvencionada por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en los últimos años que se vea afectada.

4.2.- Turismo

Mediante escrito recibido el 09/09/2022, el Servicio de Turismo de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de Almería, ha informado, respecto a la “**Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de La Mojónera**”, que

“Analizada la documentación incorporada a la petición, puede concluirse que las actuaciones mencionadas, no se encuentran reguladas dentro de la normativa técnico-turística en vigor para el territorio Andalucía, no siéndole de aplicación, por tanto, la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre), ni su normativa de desarrollo.”

4.3.- Cultura

Mediante informe recibido el 23/05/2022, la Delegación Territorial de Cultura y Patrimonio Histórico en Almería ha comunicado, respecto a la “**Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de La Mojónera**”, lo siguiente:

“Visto el Borrador del documento de planeamiento y el Documento Ambiental Estratégico, la innovación instrumental tiene como objeto realizar nueve modificaciones del articulado de las Normas Urbanísticas y

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 13/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJk4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



una modificación de la ordenación pormenorizada del suelo urbano en el núcleo de La Mojonera para alterar el trazado de un viario que en la actualidad no está ejecutado.

Dada la naturaleza y el ámbito de la modificación puntual descrito, no se prevén efectos en bienes del Patrimonio Histórico, por lo que no se estima necesaria la realización de aportaciones que hayan de tenerse en cuenta en la formulación del Informe Ambiental Estratégico”

4.4.- Ordenación del Territorio.

Mediante escrito recibido con fecha 24/05/2022, la Oficina de Ordenación del Territorio, dependiente de la Delegación Territorial en Almería de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio ha informado lo siguiente:

“En la Jerarquía del Sistema de Ciudades del POTA, La Mojonera se encuadra como “Centro Rural o Pequeña Ciudad 2” de la Red de Ciudades Medias Litorales de la Unidad Territorial “Poniente Almeriense”. Según el Art. 61 del POTA, relativo a la mejora de los mecanismos de evaluación ambiental estratégica de la planificación urbanística, se deben valorar los aspectos más globales de la ordenación y su contribución a la sostenibilidad.

Además de las determinaciones del POTA, el instrumento de planeamiento urbanístico deberá establecer de forma expresa en su documentación la justificación de la coherencia de sus previsiones respecto a las determinaciones de otros planes del sistema de planificación territorial que establece la LOTA: Planes de Ordenación del Territorio de ámbito Subregional y planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio que en su caso le sean de aplicación.

En este sentido, el municipio de La Mojonera está afectado por el Plan de Ordenación del Territorio del Poniente Almeriense (POTPA), aprobado por el Decreto 222/2002, de 30 de julio (BOJA n.º 119, de 10/10/2002), modificado por la Orden de 28 de julio de 2008, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio (BOJA n.º 16, de 12/08/2008).

Tanto la LOTA como la LOUA han sido sustituidas por la reciente Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), publicada en el BOJA de 3/12/2021. Según el documento, “la tramitación y aprobación de este documento deberá realizarse según lo dispuesto en la vigente Ley 7/2021 de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), estableciéndose el procedimiento de tramitación de este instrumento en los Art. 76, 77 y 78 de la misma ley”.

El documento cuenta con un epígrafe denominado “Incidencia Territorial”, en el que afirma que “no #ene incidencia supralocal conforme a la definición establecida en el Art. 2 de la LISTA”, que “no afecta a suelos rústicos especialmente protegidos por legislación sectorial ni altera las determinaciones del PGOU sobre los suelos rústicos preservados por la ordenación territorial o urbanística”, y que “no altera las determinaciones del modelo general de ordenación que establece el PGOU”.

Justifica la oportunidad y conveniencia de la presente Modificación por adecuar la norma#va del PGOU a las necesidades y demandas actuales, regular usos y actividades que en la actualidad no están reguladas o cuya regulación no se considera adecuada, atender demandas de los vecinos y agentes económicos del municipio, aclarar el contenido de varios ar3culos de las Normas Urbanísticas para mejorar su aplicación.

En concreto, pretende la ordenación detallada de dos zonas de Suelo Urbano y la delimitación del Sistema General del Cementerio Municipal, y además modificar 9 ar3culos de las Normas Urbanísticas, con los siguientes objetivos:

- Regular la ejecución de las obras de cruces de caminos municipales con infraestructuras*

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 14/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Modificar la definición de las categorías 10ª y 11ª de los Centros de Reunión, dentro del Uso Terciario Comercial, para incluir las Actividades Recreativas, y “establecer la posibilidad de eximir del cumplimiento de la altura libre mínima en los usos de Comercio y Centros de Reunión, siempre que se justifique por necesidad de mayor aislamiento acústico o ejecución de instalaciones”
- “Excluir de la obligación de dotación mínima de aparcamiento en el interior de la parcela a los equipamientos y dotaciones existentes o cuyas dimensiones de parcela no posibiliten dicha dotación”
- Definir planta diáfana, modificar la definición de superficie construida, regular los salientes y la altura de los muros medianeros que cierran patios de luces, diferenciar entre cerramiento y vallado, posibilitar la instalación de pozos de drenaje.
- Compatibilizar el uso de espacios libres y Terciario Comercial Centro de Reunión con el uso residencial.
- Regular la distancia de las construcciones a los caminos rurales de Nivel 2, y la distancia de los apoyos de los tendidos aéreos de infraestructuras a los caminos rurales.
- Incrementar la altura máxima permitida de los almacenes agrícolas

Todas estas determinaciones propuestas en la innovación no entran en contradicción con los criterios de la ordenación territorial vigente en el municipio de La Mojonera.

Entendemos que al no cumplirse alguno de los supuestos referidos en el artículo 40.3 de la GICA, el expediente podría estar sometido a evaluación ambiental estratégica simplificada.

Al haberse apartado el expediente de la tramitación prevista en el artículo 40.8 de la GICA, se recomienda que el Ayuntamiento de La Mojonera y la Administración Ambiental, lo subsanen desde el punto de vista formal, con la comunicación al órgano colegiado de coordinación urbanística de la petición de inicio y de las actuaciones ya realizadas en este expediente, recordando al Ayuntamiento que las comunicaciones posteriores se dirijan por medio de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística.”

4.5.- Carreteras de la Junta de Andalucía.

Mediante oficio emitido el 22/06/2022, el Servicio de Carreteras de la Delegación Territorial en Almería de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (actual Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda”, sobre la “**Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de La Mojonera**”, ha informado lo siguiente (Expte. Ser. Ctras. AL-2022-00239):

“2. CARRETERAS DE TITULARIDAD AUTONÓMICA.

La carretera de titularidad de la Junta de Andalucía que se ve afectada, **en un tramo urbano**, según la documentación presentada es la carretera A-1050 De A-7 a La Mojonera por Las Norias de Daza.

La representación del ámbito de actuación deberá quedar fuera del dominio público viario y de los terrenos expropiados para la construcción, conservación y explotación de la carretera afectada.

- Art. 2., establece que el dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía está formado por las carreteras, sus zonas funcionales y las zonas de dominio público adyacente a ambas.
- Art. 12.1, define la zona de dominio público adyacente a las carreteras, indicando que está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, de ocho metros de anchura en las vías de gran capacidad, y de tres metros de anchura en las vías convencionales (A-1050), medidos en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma.

Asimismo las zonas de protección de la carretera mencionada deben cumplir con las distancias señaladas en los siguientes artículos de la Ley 8/01 de carreteras de Andalucía:

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 15/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Art. 54., define la **zona de servidumbre legal** de las carreteras, que consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público adyacente y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, y a una distancia de veinticinco metros en vías de gran capacidad, y de ocho metros en las vías convencionales (A-1050), medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas
- Art. 55.1, que define la **zona de afección** de las carreteras, que consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre legal y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación y a una distancia de cien metros en vías de gran capacidad, de cincuenta metros en las vías convencionales de la red autonómica (A-1050) y de veinticinco metros en el resto de las carreteras, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.
- Art. 56.6, que define la **zona de no edificación en tramos urbanos de carretera**, “En los tramos urbanos, las prescripciones sobre alineaciones del planeamiento urbanístico correspondiente determinarán la extensión de la zona de no edificación. Cuando las extensiones que se propongan en el planeamiento urbanístico sean distintas de las reguladas en la presente Ley tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable, deberá recabarse, con posterioridad a su aprobación inicial, informe vinculante de la Administración titular de la carretera, que versará sobre aspectos relativos al uso y protección de las carreteras y a la seguridad de la circulación vial.”

3.- DESARROLLOS URBANÍSTICOS COLINDANTES A LA CARRETERA DE TITULARIDAD AUTONÓMICA.

Las actuaciones que se pretendan realizar en los desarrollos urbanísticos colindantes con las carreteras de titularidad autonómica y que pudieran afectarla, estarán sujetas a previa autorización administrativa de acuerdo con los artículos 62, 63 y 64 de la Ley 8/2001, de Carreteras de Andalucía a tramitar, en su caso, a través del Servicio de Carreteras de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda de Almería.

En particular, en zona de dominio público adyacente se atenderá especialmente a lo indicado en el artículo 63.3:

“En ningún caso se autorizarán obras o instalaciones que puedan afectar a la seguridad de la circulación vial, perjudiquen la estructura de la carretera, sus zonas y elementos funcionales o impidan, en general, su adecuado uso y explotación”.

Todas las actuaciones que se autoricen, se ejecutarán con cargo al promotor de la actuación.

Tal y como prescribe el artículo 62.1 de la L.C.A.: “Los usos y las actividades complementarias permitidos en el dominio público viario y en las zonas de protección de las carreteras están sujetos a previa **autorización administrativa**”. Por otro lado, en el mismo artículo pero en su punto 3, se cita textualmente lo que sigue: “Corresponde a los municipios el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actuaciones en las zonas de protección de los tramos urbanos, salvo que se ejecuten por la Administración titular de la carretera. En el caso de que las actuaciones se realicen en la zona de dominio público viario, se precisará el informe vinculante de la Administración titular de la carretera.”

4.- CONEXIONES VIARIAS PLANTEADAS.

Esta modificación puntual conlleva **una nueva conexión a la glorieta situada en el p.k. 9+800** de la carretera A-1050 (en esquina Calle cruce del Solanillo); la nueva conexión propuesta es diferente de lo previsto en el PGOU y **presenta las siguientes deficiencias** (según lo previsto en el epígrafe 10.6 “Intersecciones tipo glorieta” de la Norma de Trazado 3.1-IC):

- 1.- No hay espaciamiento uniforme respecto de las vías que concurren en la calzada anular de la glorieta.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 16/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- 2.- La separación entre accesos medidos sobre el borde exterior de la calzada anular entre puntas de isletas es insuficiente.
- 3.- El ángulo subtendido al centro de la glorieta por dos puntos de intersección de la circunferencia definida por el borde exterior de la calzada anular: uno con la trayectoria más desfavorable de entrada por una vía de acceso y otro con la trayectoria más desfavorable de salida por la vía de acceso siguiente, no será menor que sesenta (60) gonios.

Por ello dicha conexión, con las características representadas en el plano n.º 03 de la documentación presentada, NO es autorizable.

Las nuevas conexiones viarias que se planteen, deberán cumplir la Orden FOM/273/2016, de 19 de febrero, por la que se aprueba la Norma 3.1-IC Trazado, de la Instrucción de Carreteras; y aquellas disposiciones de la Orden de 16 de diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios, y modificaciones posteriores que no se opongan a lo establecido en la Orden FOM/273/2016; y lo indicado en el Capítulo II del Título III del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

Todas las conexiones a la Red Autonómica que se autoricen, se realizarán con cargo al promotor de la actuación.

5.- CONCLUSIÓN.

Por todo lo anterior se informa con carácter desfavorable la Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de la Mojonera (Almería).”

4.7.- Carreteras del Ministerio.

Mediante oficio recibido el 29/06/20221, la Demarcación de Carreteras de Andalucía Oriental del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y sobre la “**Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de La Mojonera**”, ha informado que “**está situado fuera de las zonas de protección de las carreteras estatales** definidas en el artículo 28 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras. En el supuesto que el ámbito de dicha actuación pudiera quedar dentro de la zona de influencia establecida en el artículo 16.6 de la vigente Ley 37/2015, de carreteras, que se definirá reglamentariamente, se considera que dicha modificación puntual, por su ubicación y entidad, no tendrá afección significativa sobre las Carreteras del Estado.”

5.- PRONUNCIAMIENTO.

Por todo cuanto antecede, de acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, esta Delegación Territorial, en el ámbito de sus competencias,

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 17/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



DETERMINA:

Que la “**Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de La Mojonera**”, no tiene efectos negativos significativos sobre el medio ambiente. Este informe se formula a los solos efectos ambientales y queda condicionado al cumplimiento de las consideraciones y de los condicionantes expresados en los diferentes apartados contenidos en el punto 3 anterior.

El presente Informe Ambiental Estratégico se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días hábiles desde su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

El Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación del instrumento de planeamiento propuesto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Contra el Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

EL DELEGADO TERRITORIAL

Manuel Tomas de la Torre Francia

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 18/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ANEXO I

CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA “MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 10 DEL P.G.O.U. DE LA MOJONERA”.

A la solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica se adjunta borrador del documento de “**Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de La Mojonera**”, redactado por el Arquitecto de la UAM Bajo Andarax y Poniente de la Diputación de Almería Juan José Godoy Giménez con fecha de febrero de 2022.

Objeto: Realizar las 10 modificaciones que se describen a continuación. Los cambios y/o modificaciones se han puesto en negrita (los datos se han obtenido del resumen ejecutivo):

1. Modificación 1 (Vías y caminos): Artículo 3.3.- “Red de vías y caminos en suelo no urbanizable”.

3.3.- Red de vías y caminos en suelo urbanizable y no urbanizable, se añade:

3.3.3.- Condiciones para la ejecución de pasos de instalaciones.

En el suelo rústico, cuando los tendidos de instalaciones e infraestructuras, de titularidad tanto pública como privada, requieran cruzar un camino de titularidad municipal, éste se ejecutará de manera aérea.

Dicho cruce de instalaciones no podrá dificultar el normal tránsito y la utilización del camino. Para ello garantizarán una altura libre de gálibo mínima de 5,00m, salvo que la legislación sectorial establezca alturas mayores. Los apoyos del tendido se ubicarán a una distancia del borde del camino según la categoría del mismo.

2. Modificación 2 (Estructura de usos):

Artículo 4.3.- “Estructura de usos”.

4.3 Estructura de usos (Descripción de Terciario Comercial/Centros de reunión)

Se modifica la Categoría 10ª:

Actual: Establecimientos de reunión y espectáculos en locales cerrados

Modificación: **Establecimientos de reunión, espectáculos públicos o de actividades recreativas en locales cerrados.**

Se modifica la Categoría 11ª:

Actual: Establecimientos de reunión y espectáculos al aire libre.

Modificación: **Establecimientos de reunión, espectáculos públicos o actividades recreativas al aire libre.**

Artículo 4.5.- “Uso Terciario Comercial: Comercio, Hostelero y Centros de Reunión”.

• Artículo 4.5.1.- “Definición y categorías”. Nueva redacción:

Comprende los espacios y locales destinados a actividades terciarias comerciales y de venta de servicios de carácter privado, artesanos, así como los abiertos al uso público destinados a compraventa de mercancías al por menor (comercio minorista en general), **a los usos y categorías es-**

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 19/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



tablecidas por la legislación sobre espectáculos públicos y actividades recreativas o a procurar servicios privados a la población (peluquería, bares, etc.) que queden reguladas en el siguiente artículo.

[...]

C.- Clase Centros de Reunión:

Categoría 9ª: Establecimientos de bebidas, cafés y restauración en todos los casos sin espectáculo ni hospedaje, con horario de cierre anterior a las 24 horas, con hilo musical pero sin música de animación ni pista de baile

Categoría 10ª. Cualquier otro establecimiento de reunión, espectáculos públicos o de actividades recreativas que se desarrollen en locales fijos.

Categoría 11ª. Establecimientos de reunión, espectáculos públicos o actividades recreativas que se desarrollen en instalaciones al aire libre o en establecimientos públicos eventuales.

- Artículo 4.5.2.- “Condiciones Particulares de habitabilidad e higiene”. Se añade apartado 4:
4. De manera motivada, cuando por necesidades de aislamiento acústico, ejecución de instalaciones o configuración arquitectónica del local, se podrá autorizar para las Clases Comercio y Centros Reunión reducir la altura libre mínima en las zonas de acceso público hasta un mínimo de 2,70 m.

3. Modificación 3 (Uso dotacional):

Artículo 4.7.3.- “Condiciones particulares de los espacios dotacionales”. Nueva redacción:

Todos los centros **de nueva creación** tendrán dentro de su parcela un espacio destinado a aparcamiento a razón de:

- Una plaza por cada 50 espectadores en los centros de reunión **o de espectáculos públicos**,
- Cada 10 personas en el religioso con residencia.
- Cada 5 camas en el hospitalario con internamiento.

Los centros escolares de más de 1.000 m2 de superficie construida deberán contar con una plaza de estacionamiento de autobús para transporte escolar, para subida y bajada, por cada 200 plazas escolares.

De forma justificada, podrá eximirse del cumplimiento de la dotación de aparcamiento en el interior a las parcelas de superficie inferior a 1.000 m².

En ninguna de las Clases y Categorías se permitirá el uso de las plantas en sótano para estancias viviendas o de reunión, siendo por tanto admisible en las mismas el uso de almacén, **aparcamiento** e instalaciones del centro.

La prohibición del párrafo anterior no se aplicará en aquellas estancias ubicadas bajo rasante que abran huecos de ventilación e iluminación a patios interiores cuyas dimensiones mínimas cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5.2.3 de las Condiciones Generales de Edificación del PGOU.

4. Modificación 4 (Definiciones)

- Artículo 5.1.- “Definiciones”.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 20/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



5.1 Definiciones, nueva redacción:

Superficie edificada: La suma de la definida por las proyecciones, sobre un plano horizontal, de las líneas exteriores de la construcción en cada planta.

Las terrazas, balcones y cuerpos volados, computarán de acuerdo al siguiente criterio:

	Cerrado por 3 lados	Cerrado por uno de los lados	Abiertos lateralmente
Cubiertos con forjado	100%	50%	No computan
Descubiertos o con estructuras ligeras	No computan	No computan	No computan

Quedan excluidos del cómputo de la superficie edificada:

- Los patios interiores, aunque sean cerrados y cubiertos parcialmente con estructura ligera.
- Los soportales, pasajes y plantas diáfanas porticadas, que tengan acceso público, y que en ningún caso podrán ser objeto de cerramiento posterior que suponga rebasar la superficie edificable.
- Los elementos ornamentales de jardín tales como pérgolas y similares, remates de cubierta siempre que sean abiertos y carezcan de posibilidad de utilización como espacio cerrado.
- Las superficies interiores a la edificación, cerrados o no, de altura libre interior menor de 1,80 m
- Los espacios descubiertos y abiertos de retranqueo de la planta ático.

Entreplanta o altillo: Espacio construido cuyo forjado de suelo se sitúa en una posición intermedia entre el pavimento y el techo de otra planta. Podrá autorizarse la construcción de entreplantas, siempre que no quede prohibido por las ordenanzas particulares de cada zona; en todo caso, este concepto solo podrá ser aplicable para el uso industrial o comercial.

En todo caso, para que no compute a efectos de edificabilidad, la superficie no podrá ser superior al 30% de la superficie útil de la planta en que se construya, y siempre que el uso al que se destine sea para almacenamiento, instalaciones u oficinas vinculadas a la actividad principal.

Este condicionante se aplicará incluso a los Planes Parciales aprobados definitivamente en los que su ordenanza particular permita la construcción de una entreplanta.

Las entreplantas no computarán a los efectos del número máximo de plantas autorizables.

Planta diáfana: Se entiende por tal la planta libre de edificación, salvo los núcleos de comunicación vertical, y sin limitaciones físicas en ninguno de sus bordes perimetrales en una franja al menos de cuatro metros de anchura, de forma que se asegure su continuidad con el resto de la parcela privada de la que forma parte la edificación.

- Artículo 5.2.4.- “Salientes y Vuelos”.

5.2.4.- Salientes y Vuelos.

[...]

Las **rejas** y jambas de portadas y de huecos, podrán sobresalir de la alineación un máximo de 5 (cinco) centímetros.

- 5.2.5.- Medianerías, se añade:

[...]



• Los cerramientos de patios que constituyan medianerías tendrán una altura máxima de 3,50

5. Modificación 5 (Normas particulares de las zonas 1):

Artículo 7.5.- “Normas particulares de las Zona 1; Ordenanza [1]: Poblado de Colonización”.

◦ Artículo 7.5.3.- Usos y compatibilidades.

El uso característico es el Residencial en tipología unifamiliar. Son usos compatibles los que se señalan a continuación:

TERCIARIO	Comercio	Categorías 1ª, 2ª y 3ª en situación de planta baja e inferiores a la baja o en edificio exclusivo.
	Hotelero	Categorías 6ª y 7ª en edificio exclusivo.
	Centros de reunión	Categoría 9ª en situación de planta baja o en edificio exclusivo. Categoría 10ª en edificio exclusivo. Categoría 11ª como uso exclusivo.
	Oficinas	En todas sus Categorías, en planta baja e inferiores a la baja y en edificio exclusivo.
DOTACIONAL		En todas sus categorías, en planta baja e inferiores a la baja y en edificio exclusivo.
INDUSTRIA ORDINARIA		Categoría 1ª, en planta baja e inferiores a la baja o en edificio exclusivo.
ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES		En todas sus categorías.

6. Modificación 6 (Normas particulares de la zona 2):

Artículo 7.6. “Norma particular de la Zona 2: Ordenanza [U-2]: Travesías”.

◦ Artículo 7.6.3.- “Usos y compatibilidades”

El uso característico es el Residencial en todas sus categorías. Son usos compatibles los que se señalan en el cuadro siguiente:

TERCIARIO	Comercio	[...]
	Hotelero	[...]
	Centros de reunión	[...] Categoría 11ª como uso exclusivo.
	Oficinas	[...]
DOTACIONAL		[...]
INDUSTRIA ORDINARIA		[...]
ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES		En todas sus categorías.



◦ Artículo 7.6.4.- “Condiciones de Edificación”.

[...]

2. A efectos de segregaciones y parcelaciones se fijan las siguientes parcelas mínimas:

Categoría	Parcela mínima
U-2 (1ª)	100 m²
U-2 (2ª)	60 m²

El frente mínimo será de 6 m y la forma de la parcela permitirá inscribir un círculo de 6 m de diámetro.

Artículo 7.8.- “Norma particular de la Zona 4; Ordenanza [4]: Sistema de equipamientos e infraestructuras comunitarias.

◦ 7.8.4.- “Condiciones de Edificación”.

[...]

6. En los equipamientos de nueva planta sobre parcelas de superficie mayor a 1.000 m² se deberá ubicar en el interior de la parcela una dotación de aparcamiento equivalente a 1 plaza/100 m² construidos.

7. Modificación 7 (Condiciones específicas para SUNU.EP):

Artículo 8.4.- “Condiciones específicas para el suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica; SNU-2: Vías de comunicación”.

[...]

4. Determinaciones.

[...]

Para red de caminos rurales se establecen las siguientes limitaciones:

1. La separación mínima de cualquier edificación al viario rural de primer nivel será de 15 m. desde la arista exterior de la calzada. Se exceptúan de esta limitación los tramos urbanos.
- 2. La separación mínima de cualquier edificación al viario rural de segundo nivel será de 8,00 m. desde la arista exterior de la calzada. Se exceptúan de esta limitación los tramos urbanos**
3. Los almacenes de venta de productos agrarios y las cooperativas y alhóndigas de tratamiento y clasificación de productos no podrán ubicarse junto al viario rural de segundo y tercer nivel.
4. No se autoriza la localización junto al viario rural de tercer nivel de otras instalaciones y edificaciones que las asociadas directamente a la explotación agraria.
5. Para otras instalaciones y construcciones serán de aplicación los retranqueos correspondientes a los caminos rurales de tercer nivel.

IV. Retranqueos al viario rural de tercer nivel:

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 23/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJk4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Ancho del camino (m)	Separación mínima al borde (metros)			
	Construcciones permanentes o edificaciones	Inveneros y cerramientos de parcela de obra	Cerramientos de parcela de piquetes y malla	Apoyos de infraestructuras y redes.
>8 m.	5,00	3,00	3,00	3,00
6<A<=8 m.	3,00	2,00	2,00	2,00
4<A<=6 m.	3,00	1,00	1,00	1,00
<=4 m.	3,00	1,00	1,00	1,00

8. Modificación 8 (Condiciones específicas para SUNU.NR):

Artículo 8.8.- “Condiciones específicas para el suelo no urbanizable de preservación natural o rural; SNU-6: Terrenos agrícolas”.

[...]

4.- Condiciones de edificación.

En el siguiente cuadro se describen las condiciones de edificación asociados a los diferentes usos:

USO	Tipología de edificación	Ocupación máxima	Parcela mínima	Altura m/nº plantas	Separación linderos (m)	Separación a viviendas, m	Otras determinaciones
Categoría I							
Almacenes agrícolas	Aislada o adosada	100 m2/ha	4.000	5/1 (6)	[...]	[...]	[...]

(6) Excepto que las características de la instalación que albergue precise alturas mayores, aspecto que deberá quedar debidamente justificado en el proyecto.

9. Modificación 9 (Determinaciones específicas sobre las construcciones, edificaciones e instalaciones):

Artículo 8.17.- Determinaciones específicas sobre las construcciones, edificaciones e instalaciones.

Artículo 8.17.1.- “Cerramientos de parcela y vallados”.

[...]

Únicamente podrá emplearse la solución del vallado en aquellas fincas de suelo rústico que se destinen al cultivo agrícola, al uso ganadero o para acopios autorizados de materiales, tierras o restos vegetales. Se podrá autorizar también la solución de vallado como cerramiento provisional de fincas de suelo rústico donde no se levanten edificaciones.

Las fincas donde se autoricen actuaciones ordinarias que conlleven edificaciones o se autoricen actuaciones extraordinarias de interés público deberán estar delimitadas empleando la solución de cerramiento, con las salvedades establecidas en el párrafo anterior.

[...]

Artículo 8.17.2.- “Actividades agrícolas intensivas o invernaderos”.



[...]

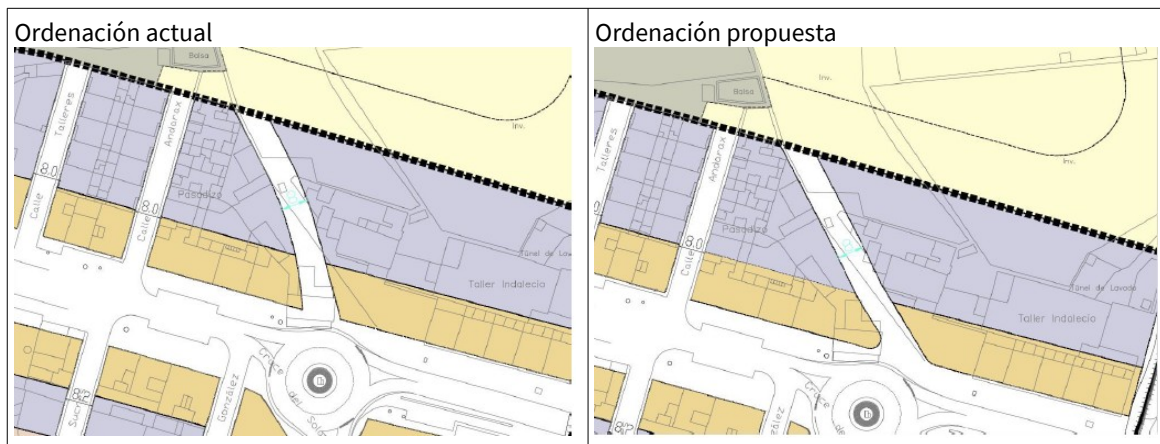
2. La cubierta del invernadero se dotará de un dispositivo de **recogida y evacuación de pluviales hasta los primeros 35 litros metro cuadrado por episodio de lluvia**, que serán conducidas a la balsa de riego, en caso de disponer de esta, **pozo filtro** o a la red de drenaje general (cauce natural, cauce artificial o red general de pluviales del municipio) en caso contrario.

3. En el caso de que el dispositivo de evacuación de pluviales elegido sea pozo filtro, éste deberá de disponer en todo caso de un sistema de decantación para que no se obture el pozo y capacidad para recoger hasta 35 litros por metro cuadrado.

[...]

10. Modificación 10 (Plano de ordenación n.º 4).

PLANO DE ORDENACIÓN N.º 10



ANEXO II

RESUMEN DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

A la solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica de la “**Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de La Mojonera**”, se adjunta DAE, redactado por el Arquitecto de la UAM Bajo Andarax y Poniente de la Diputación de Almería, Juan José Godoy Giménez con fecha de febrero de 2020.

El DAE contiene el contenido mínimo establecido en el artículo 39.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 25/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Los objetivos de la planificación ha sido desarrollado en el apartado I.3 y que consiste en realizar 10 modificaciones que afectan al articulado de las Normas Urbanísticas y a la ordenación pormenorizada del suelo urbano del núcleo de La Mojonera, que han sido descritas en el Anexo I.

El “alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables” ha sido desarrollado en el apartado II.1., en el que se detallan cada una de las modificaciones pretendidas en el articulado.

En el subapartado II.1.2 se describen las alternativas, en el que se indica lo siguiente:

“Dadas las necesidades y objetivos planteados por el Ayuntamiento de La Mojonera, se han considerado tres alternativas:

- *Alternativa 0. Mantener la regulación normativa actual.*
- *Alternativa 1. Formular las modificaciones del PGOU en documentos independientes.*
- *Alternativa 2. Formular y aprobar la innovación del PGOU en los términos expuestos en el apartado II.1.1*
- *Alternativa 3. Incluir dentro de la Innovación la ampliación del Sistema General del Cementerio, así como la recalificación como espacios libres de tres parcelas de suelo urbano en el núcleo de San Nicolás afectadas por la línea de no edificación de la Autovía A-7.”*

El desarrollo previsible del plan o programa ha sido desarrollado en el apartado II.2, en el que se indica que tendrá un desarrollo temporal.

La “Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado” ha sido desarrollado en el apartado II.3, siendo los aspectos más relevantes, los que se transcriben a continuación:

“Como vegetación más representativa de la zona, podemos encontrar matorrales espinosos (comunidad vegetal climácica) que se desarrolla sobre un sustrato de yerma de costra caliza, en el que el “arto” (Maytenus senegalensis), especie representada en el municipio, “el espino negro” (Rhamnus oleoides), el “palmito” (Chamaerops humilis), y “el orovel” (Vithania frutescens), predominan sobre otras especies.”

Los “Efectos ambientales previsibles para la alternativa seleccionada, y si procede, su cuantificación” han sido desarrollado en el apartado II.4. Se transcriben lo indicado en este apartado:

“- Ocupación de suelo.

La nueva regulación establecida en la Alternativa 2 no supone una ocupación de suelo superior a la prevista y contemplada en la Alternativa 0.

- Vertidos de Aguas Residuales.

La modificación planteada no supone nuevos vertidos de aguas residuales, manteniéndose la misma regulación establecida en la Alternativa 0. Sin embargo, será en los oportunos tramites de autorización municipal y, si estuviesen sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental, donde se podrá valorar más concretamente estos aspectos en las actuaciones.

- Alteración de elementos naturales.

1. Impacto sobre los cursos de agua.

La nueva regulación establecida en la Alternativa 1 no supone, a priori, nuevos impactos sobre los cursos de agua en comparación con los contemplados en la Alternativa 0. No obstante, la potencial incidencia de actuaciones concretas podrá ser valorada en los oportunos trámites de autorización de estas y, si estuviesen sometidas, en los posibles instrumentos de prevención y control ambiental.

2. Impacto sobre la vegetación.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 26/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Al igual que en el punto anterior, y con carácter general, la regulación reflejada en la Alternativa 1 no incrementa los impactos sobre la vegetación en comparación con los contemplados en la Alternativa 0. No obstante, la potencial repercusión de actuaciones concretas podrá ser valorada en los trámites de autorización de estas y en los instrumentos de prevención y control ambiental si así se encontrasen sometidas.

3. Impacto sobre la fauna.

Igualmente, a priori, la regulación recogida en la Alternativa 2 no supone nuevos impactos sobre la fauna si la comparamos con la recogida en la Alternativa 0. No obstante, la potencial incidencia de actuaciones concretas podrá ser valorada en los oportunos trámites de autorización de estas y, si estuviesen sometidas, en los posibles instrumentos de prevención y control ambiental.

- Alteración del paisaje natural y cultural.

a) Impacto sobre vías pecuarias.

Las vías pecuarias del término municipal no se ven afectadas por esta modificación al estar clasificadas como Suelo no urbanizable de Especial Protección por legislación específica, el cual se regula con su propia normativa en el PGOU-AP. No obstante, la potencial incidencia de actuaciones concretas podrá ser valorada en los oportunos trámites de autorización de estas y, si estuviesen sometidas, en los posibles instrumentos de prevención y control ambiental.

b) Impacto sobre el paisaje.

En comparación con la Alternativa 0, la modificación planteada no supone un nuevo impacto que no estuviese contemplado previamente en la situación actual, máxime si tenemos en cuenta que estamos hablando de un paisaje “vulgar” ambientalmente hablando. La modificación planteada no supone un aumento no previsto de la ocupación del territorio que pueda incrementar el impacto en el paisaje.

c) Impacto sobre Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, Red Natura 2000 y espacios protegidos por el Plan Especial de Protección del Medio Físico.

No se prevén impactos sobre los espacios mencionados puesto que no existen en el término municipal de La Mojonera.

d) Focos emisores acústicos.

La modificación planteada en la Alternativa 2, debido a su carácter general, no plantea emisiones acústicas concretas. Por lo tanto, nos remitimos a los futuros tramites de autorización municipal e instrumentos de prevención y control ambiental para describir los focos emisores acústicos y la estimación de su potencia sonora, todo ello a efectos de valorar su incidencia medioambiental.

No se introducen tampoco nuevas infraestructuras viarias.”

Los “Efectos previsibles sobre los Planes sectoriales y territoriales concurrentes” han sido desarrollado en el apartado II.5. Se indica lo siguiente:

“No se prevé ninguna afectación de la modificación propuesta en la Alternativa 2 sobre Planes Sectoriales y Territoriales concurrentes.”

La “motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada” ha sido desarrollado en el apartado II.6. En dicho apartado se justifica la aplicación del trámite simplificada por encontrarse en la causística del artículo 40.4^a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

El “resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas” ha sido desarrollado en el apartado II.7. En dicho apartado se indica lo siguiente:

“Se ha optado por la Alternativa 2, por considerarse la más viable desde el punto de vista ambiental y económico, ya que la Alternativa 3 supondría una alteración del modelo general de ordenación del municipio por afectar al Sistema General del Cementerio y se generaría una carga económica para el Ayuntamiento

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 27/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de La Mojonera al establecer la obligación de obtener los terrenos destinados a espacios libres resultantes de la recalificación de las parcelas residenciales de suelo urbano del núcleo de San Nicolás afectadas por la línea de no edificación de la A-7.

La Alternativa 3 supondría someter a la innovación del PGOU a un procedimiento de evaluación ambiental estratégica más complejo que la Alternativa 2.

La Alternativa 1 se ha descartado por motivos de viabilidad económica y de economía procesal, ya que las modificaciones que se plantean en la Alternativa 2 afectan únicamente a la ordenación detallada del PGOU y su tramitación sería igual, quedando sometidas también al mismo procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Por tanto **se opta por tramitar la Alternativa 2** por considerarse la más viable desde el punto de vista técnico, ambiental y económico.”

Las “Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del Plan o Programa” ha sido desarrollado en el apartado II.8. Se contemplan medidas en relación a la prevención ambiental, en materia de calidad del aire (ruidos, vibraciones y contaminación lumínica), en materia de residuos y en materia de incendios forestales, mientras no se contemplan medidas por considerar que no generan afecciones (la Red Natura 2000, la flora y fauna, las vías pecuarias, cauces y patrimonio histórico).

La “Incidencia en materia de cambio climático según lo dispuesto en la Ley de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía” ha sido desarrollado en el apartado II.9.

La “Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan” ha sido desarrollado en el apartado II.10. En dicho apartado se indica lo siguiente:

“No se contemplan medidas para el seguimiento ambiental debido a las características de la Modificación Puntual planteada, la cual se estima de poca influencia medioambiental. No obstante, incidimos en lo manifestado anteriormente indicando que la potencial afección medioambiental de actuaciones concretas podrá ser valorada en los oportunos trámites de autorización de estas y, si estuviesen sometidas, en los posibles instrumentos de prevención y control ambiental recogidos en la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA).”

Finaliza el documento con un apartado en el que concluye lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que la Modificación Puntual nº 10 del PGOU de La Mojonera, cuyo borrador se adjunta y se contempla en la Alternativa 2 de este documento, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, teniendo en cuenta las consideraciones ambientales del punto II.8 del presente documento.”

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	27/04/2023	PÁGINA 28/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmLMXTQW9RUHUNRCMJK4ZCQM3SY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	